



MT-1350-2 – 37198 del 01 de julio de 2008
Bogotá, D. C.

Señor
ORLANDO PULIDO
GOPULIDOJ@ etb.net.co

Asunto: Transporte. Desvinculación vehículo de carga.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del email de fecha 13 de junio de 2008, mediante el cual consulta sobre desvinculación de un vehículo de carga. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Las causales previstas en los Decretos 170s de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público de pasajeros, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo, concreto, categórico y restrictivo y se deben aplicar con observancia del procedimiento establecido en la citada norma.

Es necesario resaltar que las causales de desvinculación de que trata los Decretos 170s de 2001, se aplican para los vehículos que se encuentran legalmente vinculados a una sociedad transportadora, por lo tanto, no es factible desvincular administrativamente un automotor invocando una causal diferente a las señaladas en la citada normatividad.

Los citados Decretos, en el caso de desvinculación administrativa, señalan que la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo continúe trabajando en la misma forma que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación,



durante ese tiempo, en virtud de esta disposición, la cual tiene carácter imperativo.

El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado y se contempla como formas de desvinculación la de común acuerdo: cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario del mismo en forma conjunta, informarán por escrito a la autoridad de transporte competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación, o la desvinculación administrativa por solicitud del propietario o por solicitud de la Empresa, cuando vencido el contrato de vinculación, no exista acuerdo entre las partes, en consecuencia la única forma de sacar un vehículo de servicio público de una empresa es a través de la desvinculación administrativa o mediante pronunciamiento judicial o por mutuo acuerdo entre las partes.

El transporte de mercancías por carretera, esta regulado por el Decreto 173 de 2001, que reglamentó el Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. El transporte público de carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En el aspecto puntual de su consulta, en el servicio público terrestre automotor de carga no existe la figura de la desvinculación administrativa, toda vez que esta aplica para la modalidad de pasajeros.

El servicio público de transporte terrestre automotor de carga se encuentra regulado por el Decreto 173 de 2001, el cual exige en el numeral 5 del artículo 13 la relación de equipo propio, de socios o terceros, con el cual se prestará el servicio, para efectos de obtener la habilitación para la empresa por el Ministerio de Transporte, o a la Superintendencia de Transporte los requerimientos formulados, es



decir, no existe la obligación legal de informar a los Organismos de Tránsito de la vinculación o desvinculación del vehículo. La citada norma, no consagró esta figura, de tal forma que cualquier discrepancia que surja entre las partes que suscriben un contrato de vinculación de acuerdo con el artículo 983 del Código de Comercio deben acudir a la justicia ordinaria.

En tal virtud en el transporte terrestre automotor de carga no existe desvinculación administrativa sino de común acuerdo entre las partes o ante los Jueces de la República; y no hay obligación de informar al organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo.

Atentamente,

JORGE HECTOR FAJARDO ARTEAGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)